
REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

EMILIANO CARTES AZOCAR Y OTROS
CON CIA. CARBONIFERA Y DE FUNDICION SCHWAGER

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

MAQUINISTAS DE LOCOMOTORAS DE ARRASTRE Y AUTOCARRILES
— LOCOMOTORAS QUE OPERAN EN EL INTERIOR DE LAS GALERIAS
DE LAS MINAS DE CARBON

DOCTRINA.—Las locomotoras que operan en el interior de las galerías de las minas de carbón no son locomotoras de arrastre, tomando en consideración el sentido obvio, natural y corriente que se da a esas palabras y el concepto general que se tiene del término locomotora de arrastre.

DOCTRINA DEL VOTO DISIDENTE.—Locomotora es cualquier motor montado sobre ruedas con fuerza suficiente para mover elementos, de modo que decir "locomotoras de arrastre" es incurrir en una redundancia,

puesto que el término definido involucra el concepto.

La Ley N.º 11.989 de 13 de Diciembre de 1955, otorgó la calidad de empleados particulares a los maquinistas de locomotoras de arrastre como asimismo a los de autocarriles, sin hacer distinción alguna en cuanto a la capacidad de dichas locomotoras y sin entrar a analizar si en las funciones de dichos maquinistas predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico o vice versa.

Sentencia de Segunda Instancia dictada por la I. Corte del Trabajo de Concepción, recaída en el

juicio caratulado "Cartes Azócar Emiliano y otros con Cía Carbonífera y de Fundición Schwager", seguido ante el Juzgado del Trabajo de Coronel. Confirmado. Con voto disidente.

Concepción, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Eliminándose la sentencia apelada los considerandos 9.º, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y los tres primeros renglones del considerando 14; substituyendo en el mismo considerando 14, la frase "En efecto" por la siguiente: "Que de acuerdo con el informe pericial de fs. 99 y", reproduciéndola en lo demás y teniendo también, presente:

1.º—Que la Ley N.º 11.989, de 25 de Noviembre de 1955, publicada en el diario Oficial de 13 de Diciembre del mismo año, dispuso que tendrían la calidad de empleados particulares, los obreros que trabajan como maquinistas de locomotoras de arrastre y autocarriles, sin exigir que en las labores que éstos desempeñen predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico;

2.º—Que los actores fundan su demanda, en la que reclaman derechos que corresponden a los empleados particulares, en la circunstancia, de que al servicio de la demandada, desempeñan los cargos de maquinistas de las locomotoras que operan en el interior de las galerías de las minas de carbón; por consiguiente corresponde determinar, en primer lugar, si los artefactos en que trabajan los demandantes, en el interior de la mina y que éstos dirigen, son o no locomotoras de arrastre;

3.º—Que de lo que se expone en el informe pericial de fs. 99; del examen de las ocho fotografías acompañadas a dicho informe y de las demás que rolan de fs. 112 a 115, y de la prueba testimonial rendida en autos, consistente en las declaraciones de los testigos, Julio César Pinto, a fs. 32, y José Hernán Echeverría, a fs. 32 vta., aparece que dichos artefactos no revisten el carácter de locomotoras de arrastre, tomando en consideración el sentido obvio, natural y corriente que se da a esas palabras y el concepto general que se tiene del término locomotora de arrastre. En efecto del informe y del examen de las fotografías se ve que los aparatos que manejan los actores

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

195

son de pequeña magnitud, que cuentan con solo cuatro ruedas, que miden tres y cuatro metros de largo y 1,20 a 1,60 de alto; la mayoría carece de cabina para el operador y otras la tiene de una superficie no superior a un metro cuadrado, son de poca masa, de pequeña potencia y escasa velocidad. Los testigos Pinto y Echeverría, se limitan a expresar que los demandantes son maquinistas de locomotoras petroleras y eléctricas que trabajan en el tráfico general para transportar pasajeros a los distintos lugares de trabajo; manifiestan que las máquinas petroleras arrastran doce carros y Pinto agrega que las eléctricas arrastran hasta 20 carros;

4.º—Que también, de acuerdo con las reglas de la técnica se llega a la conclusión de que dichos artefactos no pueden ser considerados como locomotoras de arrastre, según se demuestra en forma clara, precisa y terminante en el informe expedido por el Ingeniero Civil don Ricardo Wilhm. Dicho informe expresa que existen varios tipos de locomotoras, entre las que se puede citar: las de arrastre o tracción, de patio, de maniobras, de minas, etc., y concluye después de dar las características de cada

una de éstas y en especial de las que fueron materia del peritaje. "que las locomotoras observadas y que posee la Compañía Carbonífera e Industrial de Schwager son locomotoras de minas y no entran en la clasificación de locomotoras de maniobras ni de tracción". Agrega el informe, que las referidas locomotoras por sus características de peso, potencia y velocidad no admiten comparación con las locomotoras de maniobras y de tracción y que sólo cumplen parcialmente o en forma mínima las condiciones esenciales de construcción que caracterizan a una locomotora, a saber: capacidad de vencer la resistencia de arrastre de los trenes, gradientes y curvas, resistencia debida al frenaje, resistencia debida a la inercia, etc.;

5.º—Que la conclusión a que llega el perito señor Wilhem, en su informe de fojas 99, se encuentra corroborada y confirmada con el informe expedido por la Dirección de Obras Ferroviarias del Ministerio de Obras Públicas para un caso análogo al de autos, referentes a las máquinas que arrastran convoyes en el interior de la mina de la Compañía Minera Disputada Las Condes S. A. La opinión de la repartición técnica indicada la

hizo suya la Dirección General del Trabajo, según consta de los oficios de fojas 152 y 153, dictaminando acorde con ella, que no se aplicaban a los obreros que manejan tales vehículos motorizados, las disposiciones de la Ley N.º 11.989. Cabe al respecto tener presente que la Dirección General del Trabajo tuvo participación en la dirección de la mencionada ley, según aparece de los oficios de fojas 13, 14, 15, 17 y 18;

6.º—Que no pudiendo ser reputadas las máquinas que manejan los actores como locomotoras de arrastre ni como autocarriles, debe desecharse la pretensión de los demandantes para que, en sus relaciones con la demanda, se les considere empleados particulares y se acojan las peticiones que hacen en tal carácter, ya que de las leyes de excepción que declaran que determinados obreros tienen la calidad de empleados particulares, no obstante que en su trabajo no predomina el esfuerzo intelectual, deben interpretarse en forma restrictiva;

7.º—Que en todo caso procede examinar, si a pesar de que los actores de arrastre ni autocarriles, predomina sin embargo en el trabajo que realizan el es-

fuerzo intelectual sobre el físico y, por lo tanto, pudieran ser considerados empleados particulares como consecuencia de ese predominio, tal como lo dispone el artículo 2.º del Código del Ramo;

8.º—Que del análisis que se hace en el considerando 14.º de la sentencia de primera instancia, considerando que en este fallo se ha tenido por reproducido en su parte pertinente, se desprende claramente que en el trabajo que desarrollan los actores no existe predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, por lo que tampoco podrían éstos ser calificados como empleados particulares aplicando la regla general que al respecto contiene el Código del Trabajo;

9.º—Que las declaraciones de los testigos de los demandantes, Carlos Manriquez de fojas 45 y José Hernán Echeverría de fojas 45 vuelta; los documentos de fojas 6 a 10 de fojas 24 y de fojas 65 a 81 y los oficios que rolan a fojas 63, 86, 93, 123, 126 y 149, con sus anexos no aportan mayores antecedentes para resolver la cuestión planteada en el juicio, ya que los dos testigos antes mencionados deponen sobre el incidente de objeción de los documentos de fojas 25 a 29 y

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

197

sus declaraciones se encuentran contradichas con las prestadas por los testigos de la demandada, Roberto Barrera Pereira, a fojas 46 vuelta, e Ismael Fuentes Soto, a fojas 47; los documentos se refieren al derecho de feriado y pago de jornales de los actores, y en cuanto a los oficios ellos se refieren a los posibles derechos que los demandantes podrían tener en el caso que se le reconociera la calidad de empleados particulares.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de 10 de Junio de 1960, escrita a fojas 160.

Acordada contra el voto del Presidente del Tribunal, don Enrique Ubilla Ahumada y del Vocal empleado, don Ricardo Matus Neira, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y declarar que se acogen las demandadas de fojas 1 y 21, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.º—Que del informe pericial de fojas 99, consta que locomotora es cualquier motor montado sobre ruedas con fuerza suficiente para mover elementos, de mo-

do que decir "locomotoras de arrastre es incurrir en una redundancia, puesto que el término definido involucra el concepto";

2.º—Que la Ley N.º 11.989, de 13 de Diciembre de 1955, otorgó la calidad de empleados particulares a los maquinistas de locomotoras de arrastre como asimismo a los de autocarriles, sin hacer distinción alguna en cuanto a la capacidad de dichas locomotoras y sin entrar a analizar si en las funciones de dichos maquinistas predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico o vice versa; y

3.º—Que, en consecuencia, en la especie no procede hacer las distinciones a que se refiere la sentencia en alzada ni las clasificaciones de locomotoras mencionadas en el informe pericial de fojas 99.

Devuélvase y reemplácese el papel antes de notificar a las partes.

E. Ubilla A. — A. Spottke S.
— L. P. Viveros — R. Matus N.

Dictada por la I. Corte del Trabajo constituida por su Presidente don Enrique Ubilla Ahumada; Ministro, don Agustín

Spottke Solís y abogado integrante don Luis P. Viveros y el vocal empleado don Ricardo Matus Neira. — Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.

Por no existir falta o abuso, se desecha el recurso de queja interpuesta por la Compañía Carbonífera de Lirquén en lo principal de fojas 5.

Anótese, transcribese y archívese. Devuélvase el expediente.

**Resolución Recurso de Queja
fallado por la Excma. Corte
Suprema.**

Pedro Silva — Osvaldo Illanes — Eduardo Varas — Enrique Urrutia — Julio Chaná — Rafael Correa — Rafael Raveau. — Aníbal Muñoz A., Secretario.

Santiago, seis de Octubre de mil novecientos sesenta.